

El impacto del Tribunal Constitucional en la justicia penal dominicana



Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Santo Domingo.

Fuente: RC Noticias.



Alejandro A. Moscoso Segarra

Egresado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Estudios de posgrado en “Especialista en estudios judiciales”, Magna Cum Laude, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (Unphu); y “Derechos Constitucionales y Derechos Fundamentales”, Universidad Castilla La Mancha, Toledo. Maestría en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm), entre otros.

Autor y coautor de obras de contenido jurídico, entre las que destacan *30 años de Coloquios Jurídicos*, *Documentos internacionales sobre lavado de activos*, *Aspectos dogmáticos del lavado de activos en la República Dominicana*, *15 años de Jurisprudencia sobre violencia hacia la mujer*, *Impacto del Tribunal Constitucional en el Derecho de Propiedad*, *Las intervenciones telefónicas y la afectación al Derecho Fundamental a la Intimidación*, *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*, *Procesal Penal: diez años de interpretación 2004-2014*, *Impacto del Tribunal Constitucional en la Justicia Penal Dominica 2012-2017*, *La institucionalidad himnica dominicana* y *El precedente constitucional y judicial: análisis crítico. Homenaje a Michele Taruffo*. Ha escrito artículos para los periódicos *Hoy* y *Última Hora*, para revistas jurídicas dominicanas y es articulista del periódico *Listín Diario*. Ha dictado múltiples conferencias en los ámbitos nacional e internacional.

Ha ocupado los cargos de juez de la Suprema Corte de Justicia, 2011-2018; procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional; procurador general adjunto de la República Dominicana; director de la revista *Ministerio Público*; juez suplente de la Junta Central Electoral; gerente de formación y capacitación de la Escuela Nacional de la Judicatura, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia; vicepresidente ejecutivo de la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal; procurador fiscal del Distrito Nacional, miembro de la Comisión Consultiva Adscrita a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; asistente del decano de Derecho de la Unphu y luego director del Departamento de Actividades Académicas Co-curriculares de esa casa de Altos Estudios, donde laboró por dieciocho años; durante un periodo de quince años fue decano de Derecho de la Universidad APEC (Unapec), actualmente es decano de la Facultad de Humanidades de Unapec y miembro del Consejo Directivo de APEC Cultural.

Impartió docencia en las universidades Unphu, Unibe y Unapec, especialmente las asignaturas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. También en la “Escuela de Cadetes 2 de marzo” de la Policía Nacional

El impacto del Tribunal Constitucional en la justicia penal dominicana

Alejandro A. Moscoso Segarra

RESUMEN

Con la modificación de la Constitución del 26 de enero del año 2010, República Dominicana fue dotada de una Constitución de avanzada en la que se contempla un vasto catálogo de derechos y amplias garantías fundamentales y procesales.

Al reconocer el valor de la norma fundamental, los tribunales ordinarios reconocen también su sujeción al contenido del texto constitucional. El Tribunal Constitucional, como intérprete de la Constitución, está llamado a trazar las pautas del marco interpretativo de los derechos, garantías y procedimientos del texto constitucional.

El valor que tiene el control concentrado que reposa en el Tribunal Constitucional como brújula que indica el norte de los designios del constituyente no puede ser suplantado. Una constitucionalización efectiva requiere que la cultura jurídica de la comunidad interpretativa conformada por los poderes públicos sea comunicada entre todos, para que así comulguen con la idea de que todas las normas constitucionales, sean reglas o principios, son normas jurídicas vinculantes y susceptibles de producir efectos jurídicos.

Palabras claves

Constitución del 2010, catálogo de derechos, garantías fundamentales y procesales, tribunales ordinarios, Tribunal Constitucional, constitucionalización efectiva y cultura jurídica.

ABSTRACT

With the amendment of the Constitution of January 26, 2010, the Dominican Republic was endowed with an advanced Constitution that contemplates

a vast catalog of rights and broad fundamental and procedural guarantees. By recognizing the value of the fundamental rule, the ordinary courts also recognize its subjection to the content of the constitutional text. The Constitutional Court, as the interpreter of the Constitution, is called upon to draw up the guidelines for the interpretative framework of the rights, guarantees and procedures of the constitutional text. The value of the concentrated control that rests on the Constitutional Court as a compass that indicates the north of the designs of the constituent assembly cannot be supplanted.

Effective constitutionalization requires that the legal culture of the interpretative community made up of the public authorities be communicated among all, so that they agree with the idea that all constitutional norms, whether rules or principles, are binding legal norms capable of producing legal effects.

Keywords

Constitution of 2010, catalog of rights, fundamental and procedural guarantees, ordinary courts, Constitutional Court, effective constitutionalization, and legal culture.

Como consecuencia de la modificación de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del año 2010, nuestro país fue dotado de una Carta Magna de vanguardia en la que se contempla un vasto catálogo de derechos y las más amplias garantías fundamentales y procesales para estos, como corresponde a un texto que ha brotado de las semillas del neoconstitucionalismo. Sin embargo, pese a lo valiosos que puedan resultar los múltiples recursos positivizados por el constituyente con la reforma del 2010, sin duda el más relevante de ellos ha sido la creación del Tribunal Constitucional.

El reconocimiento del valor de la norma fundamental por parte de los tribunales ordinarios implica para ellos la sujeción de sus decisiones al contenido del texto constitucional, y eso es algo que resultaba incontestado incluso antes de la modificación de la Constitución; sin embargo, no era de extrañar que, al margen de que fuera abiertamente aceptada esa visión, se presentaran casos en los que las decisiones jurisdiccionales inclinaban la balanza a favor de una interpretación más restrictiva de los textos legales, lo cual no necesariamente implica una vulneración o limitación irrazonable a los derechos de las partes en litis, pero, sin duda, tampoco compondría la interpretación más garantista de sus prerrogativas. Es ahí donde entra en juego el Tribunal Constitucional, cuya función esencial como último intérprete de la Constitución es la de trazar las pautas del marco interpretativo de derechos, garantías y procedimientos mandados por el texto constitucional.

El imperio de ese órgano permea todo el ordenamiento jurídico, de tal suerte que no hay rama del derecho que escape al control constitucional en el que, en alegada aplicación de una ley, pueda algún juez, ente colegiado o autoridad pública pretender desconocer la vigencia permanente de la Constitución y la necesaria observancia de esta en la toma de sus decisiones. Y es que, al margen de que contemos con la existencia de un control constitucional difuso por parte de los tribunales ordinarios, el valor que tiene el control concentrado que reposa en el Tribunal Constitucional como brújula que indica el norte de los designios del constituyente no puede ser suplantado.

Eso es algo que se mantiene cierto aún en ramas de la justicia como la penal, la que al estar impregnada de principios rectores que operan como límites a las facultades jurisdiccionales y al poder punitivo en sentido amplio, siempre ha sido reconocida como una justicia de garantías. No obstante, en nuestra historia democrática y hasta épocas recientes, el funcionamiento del sistema de justicia penal se había particularizado por ser formalista positivista, tradicionalmente alejado de la Constitución y despersonalizado; al grado de esquivar la solución del conflicto y apegarse indolentemente al trámite, lo que en muchos casos trajo como

consecuencia que deviniera en cómplice, por acción u omisión, de la violación de los derechos humanos.

En 1945, González Bustamante enfatizaba la relación entre esas dos disciplinas de una manera diáfana, cito: “Las normas de procedimiento penal deben estar acorde con los principios sustentados por el Derecho Constitucional de un pueblo. Si la Constitución política es una de las fuentes del procedimiento, debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales. Si no existiese esa identidad, las leyes procesales resultarían violatorias de los preceptos de la Constitución que son de estricto cumplimiento, a pesar de los otros cuerpos de leyes”¹

Es indudable que se ha dado un proceso sostenido de “constitucionalización” del enjuiciamiento penal, que tuvo sus orígenes con las reformas de las últimas dos décadas, y que se ha manifestado en lo esencial en dos líneas de actuación en procura de un Derecho Procesal Penal más democrático: en primer orden, mediante la inclusión en los textos fundamentales de normas que regulen el proceso penal, de manera especial de aquellos que configuren garantías a favor de las personas involucradas en el proceso; y en segundo orden, lo referente a la adaptación en los códigos procesales y prácticas jurisdiccionales, de los principios y reglas provenientes del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A raíz de ello, es precisamente en el seno de esta jurisdicción donde se han gestado las más ricas interpretaciones y debates sobre derechos fundamentales y su extensión de cara a la aplicación del principio de estricta legalidad penal, el cual se ha visto sustancialmente influido por la labor del Tribunal Constitucional en sus primeros doce años de operación; no en calidad derogatoria, pero sí con una laxación de sus inquebrantables fronteras, al permitir el establecimiento de escenarios en los que el intérprete de la Constitución incluso ha ampliado a favor de los actores del proceso penal las vías, derechos y recursos configurados por el legislador ordinario.

1. González Bustamante, Juan. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*, México, Edit. Botas, 1945, p. 196.

En ese tenor y con miras a hacer una aproximación o esbozo de los que han sido algunos criterios relevantes fijados por ese tribunal de excepción en materia de justicia penal, más que una extracción acabada de todas las decisiones trascendentes dictadas en ese ámbito, nos disponemos a referir ejemplos puntuales de lo que previamente hemos señalado; muestras tangibles de la constitucionalización de la justicia penal, de la mano de la labor del Tribunal Constitucional en estos doce años.

En ese sentido, oportuna resulta la mención del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como un buen punto de partida para este análisis. Sobre el particular se ha referido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0535/15 del 1 de diciembre de 2015 (apartado 11.25, pág. 28), al señalar que esa prerrogativa contenida en el artículo 69 de la Constitución se configura como un derecho fundamental que procura el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio concebir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son claras. En esencia, esas garantías pueden ser agrupadas de la manera siguiente: imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia letrada, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles.

En una primera lectura, parecería una obviedad o simpleza el hecho de que el Tribunal Constitucional se refiera a la prohibición de dilaciones indebidas en el marco de un proceso, pero sucede que la declaración de esa prohibición de parte de un órgano cuyas decisiones tienen carácter vinculante, puede ser analizada desde una perspectiva doble: primero, se convierte en un derecho o prerrogativa pasible de reclamo directo por parte de los particulares, quienes ante cualquier actuación que estimen perjudicial podrán presentar denuncia; segundo, se desdobra como una obligación a los órganos administradores de justicia para la remoción inmediata de cualquier obstáculo, impedimento, traba o exceso burocrático que extienda sobremanera la causa de la que ha sido apoderado un tribunal llamado a resolver un drama humano. Eso es un reflejo de la sensibilización de la justicia a la luz del garantismo constitucional.

Siguiendo esa línea de ideas, se ha visto como en otras decisiones este órgano incluso ha ampliado las garantías originalmente concedidas por el legislador a las personas envueltas en el proceso penal, como sucedió con la sentencia TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015. Conforme al texto del artículo 150 del Código Procesal Penal, el ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo, o disponer el archivo en un plazo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario; y de seis meses, si se ha ordenado otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226, a menos que el imputado se encuentre en prisión por no haber cumplido con la garantía económica impuesta, en cuyo caso se aplica el plazo de tres meses y se añade que esos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas.

De su lado, el artículo 151 de esa misma norma prevé que vencido el plazo de la investigación si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, en los cinco días siguientes el juez de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna. En suma, ciñéndonos a las disposiciones legales antes referidas, únicamente las medidas de coerción darían inicio al cómputo del plazo de investigación para que el ministerio público presente acto conclusivo, y en caso de que el mismo se viese superado podría solicitarse la declaratoria de extinción por perentoriedad; de ahí que, si no hay medida de coerción la investigación no ha iniciado formalmente, por lo que tampoco existe una obligación de terminarla.

La redacción de esos textos de la norma penal adjetiva sirvió durante muchos años como brecha para que el ministerio público llevara a cabo investigaciones interminables sobre personas que, indudablemente, veían menoscabados sus derechos al carecer de intimididad, tranquilidad y certidumbre sobre su suerte, como sucedió en el proceso del que fue apoderado el Tribunal Constitucional al dictar

la referida sentencia TC/0214/15. En el proceso en cuestión, si bien no se había sometido a la reclamante a una medida de coerción, había sido objeto de múltiples citaciones relativas a la investigación de la que era objeto; puntualizado al respecto el intérprete constitucional, indicó que:

En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer, pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.²

Esa sentencia supuso una reivindicación de los derechos de las personas sujetas a investigación, quienes vieron ampliado el abanico de actuaciones que pone a correr el reloj en su favor de cara a una declaratoria de extinción, lo que tributa a beneficio de la obtención de una justicia con la celeridad suficiente para poder ser considerada oportuna. Sobre ese punto, resulta menester señalar que la decisión en cuestión no solo incorporó las citaciones a la lista de medidas de coerción personales, sino además toda actuación con vocación a limitar el ejercicio de un derfundamental por parte de una persona que, sin estar sometida a una medida de coerción de las descritas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, es investigada a razón de una causa penal.

Sentencias como las antes referidas obedecen a una evidente intención que debe manifestarse desde la Constitución, el derecho penal y el proceso penal, de someter al poder punitivo estatal a los límites y barreras de contención necesarios para evitar que la acción de esa potestad pública desconozca la dignidad de las personas objeto de su persecución.

De igual relevancia resultan también las decisiones adoptadas en torno a la sana aplicación de disposiciones de la norma penal sustantiva. En ese sentido podríamos referir la sentencia TC/0025/22 del 26 de enero de 2022, en cuya labor interpretativa el Tribunal Constitucional advirtió una ambigüedad legislativa respecto a la sanción penal que aparejaban los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte, establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada de los términos “trabajos públicos”, “reclusión”, “reclusión mayor” y “reclusión menor”.

En ese orden discursivo, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia con relación a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, enunció, en suma, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte *in fine* del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e *in dubio pro reo*, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal [...]. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que “la pena será de reclusión”. En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años” [...].

2. Sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015.

En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”.

Este precedente ha sido cabalmente adoptado por los tribunales penales ordinarios, particularmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a la fecha y a raíz de la decisión, ha concedido múltiples recursos de revisión penal fundados en el cambio de criterio, favoreciendo a aquellos que habían sido privados de libertad por la comisión de la conducta antijurídica de infligir a la víctima golpes y heridas que le causarían la muerte, reduciendo a cinco años de reclusión penas que habían sido impuestas hasta por veinte años de prisión, marcando un antes y un después en la aplicación del referido tipo penal.

Ahora bien, no todas las decisiones dignas de mención dictadas por el Tribunal Constitucional en torno a la justicia penal interpretan las normas en beneficio exclusivo de los imputados; existen aquellas que respaldan la labor de los órganos de investigación y administración de justicia. Así, por ejemplo, a pesar de que los artículos 180 y 181 del Código Procesal Penal han señalado de manera limitativa los escenarios en los que el ministerio público o la policía pueden acceder al domicilio de una persona, el Tribunal Constitucional ha incorporado otra excepción para tal ingreso. En su redacción, el citado artículo 180 estipula que el registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada, y que solo en los casos de urgencia y en ausencia del ministerio público, la policía puede solicitarla

directamente. Al referirse a las excepciones a esa regla, el artículo 181 establece que el registro sin autorización judicial procede cuando es necesario para evitar la comisión de una infracción, en respuesta a un pedido de auxilio o cuando se persigue a un sospechoso que se introdujo a una vivienda ajena. Eso implica que el legislador ha reconocido únicamente cinco escenarios en los que la inviolabilidad del domicilio podría verse traspasada, y dos de ellos requieren la existencia de una orden de allanamiento expedida por un juez y su presentación a la persona investigada. Esto es así precisamente porque, por su propia naturaleza, los actos de investigación como el allanamiento pueden lesionar derechos fundamentales, razón por la cual el legislador ha previsto ciertas formalidades a ser observadas al momento de practicar esas diligencias.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional sostuvo en su sentencia TC/0182/15 de fecha 10 de julio de 2015, que el derecho a la inviolabilidad del domicilio:

Se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida. Es así que el derecho a la inviolabilidad del domicilio nos confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada.

De lo antes expuesto se colige que ese derecho se encuentra debidamente tutelado o resguardado en aquellos casos en los que la ley prevea que el acceso al domicilio es pertinente o necesario y faculte expresamente para ello, como lo es el caso de un allanamiento con las formalidades previamente enunciadas, a lo cual se adiciona la excepción referida por el Tribunal Constitucional de que no hay lesión alguna al derecho a la intimidad, en su manifestación como inviolabilidad al domicilio, si la persona interesada ha autorizado la entrada; entendiéndose como persona interesada aquella de cuyo domicilio se trata. Ello básicamente implica que, en ausencia de una orden de allanamiento o la ocurrencia actual de una infracción, las autoridades pueden acceder al domicilio de una persona y practicar diligencias investigativas, siendo válidos

sus hallazgos si esta ha autorizado su entrada. Ello, como reivindicación de los derechos a la propiedad, intimidad y autodeterminación del ciudadano. No hace falta intervención judicial para algo que el titular del derecho está consintiendo.

Ya en lo relativo a la labor judicial como tal, el Tribunal Constitucional ha reglado el ejercicio de determinados derechos, como aquel del que gozan las partes envueltas en el proceso de que su disputa sea resuelta en el menor tiempo posible y con apego al parámetro de plazo máximo de duración de los procesos penales, fijado por el legislador en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

En ese orden de ideas, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el citado órgano constitucional estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal, dado que la compleja tarea de la administración de justicia en ocasiones impide que, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial así como en otros estamentos no jurisdiccionales, un caso pueda ser concluido en el tiempo previsto en la norma de referencia.

En ese tenor, con su sentencia TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público cuando:

La demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el

retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos y el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el elemento central de la problemática la determinación, bajo parámetros razonables, de si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no. La decisión en cuestión es otro ejemplo de cómo la labor del Tribunal Constitucional ha venido a abrir puertas allí donde la exegesis o el positivismo empedernido, más que dar solución efectiva al caso, habrían dado lugar al surgimiento de injusticias.

En estos doce años de encomiable labor, el Tribunal Constitucional no se ha convertido en la panacea que solucione todos los desperfectos que aquejan a nuestro sistema de justicia penal, pero sin duda ha sido el remedio de un impotente número de males procesales de antaño, con cuya desaparición estamos cada día más cercas de alcanzar un adecuado equilibrio entre las normas penales, las procesales penales y el texto constitucional.

Tras realizar este breve repaso sobre lo que han sido algunas pocas de las muchas luces que ha tenido el máximo intérprete de la Constitución desde su conformación, resulta pertinente recordar algo que ya hemos apuntado en ocasiones anteriores: una constitucionalización efectiva requiere que la cultura jurídica de la comunidad interpretativa conformada por los poderes públicos (ejecutivo, legisladores y jueces), así como por los juristas, abogados, profesores de Derecho, litigantes, academias y medios de comunicación; sea comunicada entre todos, para que así comulguen con la idea de que todas las normas constitucionales, sean reglas o principios, son normas jurídicas vinculantes y susceptibles de producir efectos jurídicos.